

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 0223 / 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120130022300
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD
ACCIONADA**

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 13 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.** interpuso a través de apoderada judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 1 de julio de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través

de la cual se dispuso a confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 2.583.135,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 2.583.135,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

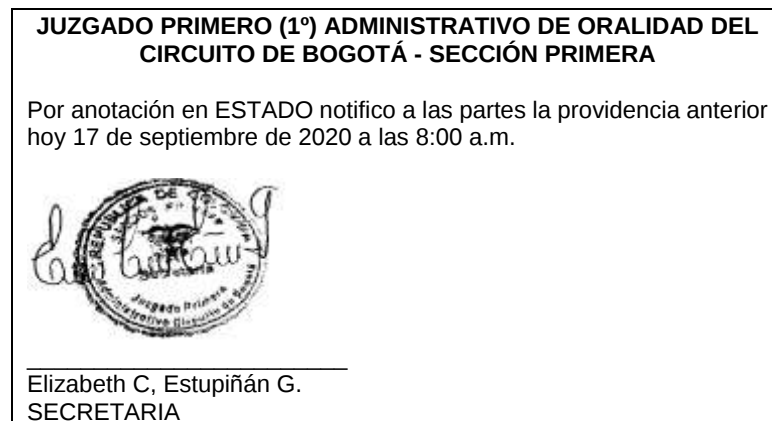
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por el representante legal de la Compañía Taxis Verdes S.A. a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Movilidad (parte favorecida).

CUARTO. - Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16854218655fd5995adbf86a6d64c9b1f786ab07cc40a5bdbf9540c5b80d93c1

Documento generado en 16/09/2020 12:48:57 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 225 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150013200
DEMANDANTE: HUGO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD
ACCIONADA**

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 3 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que el señor **HUGO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 14 de marzo de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada tres (3) de mayo de dos mil dieciocho

(2018), a través de la cual se dispuso a confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 1.047.200,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.047.200,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

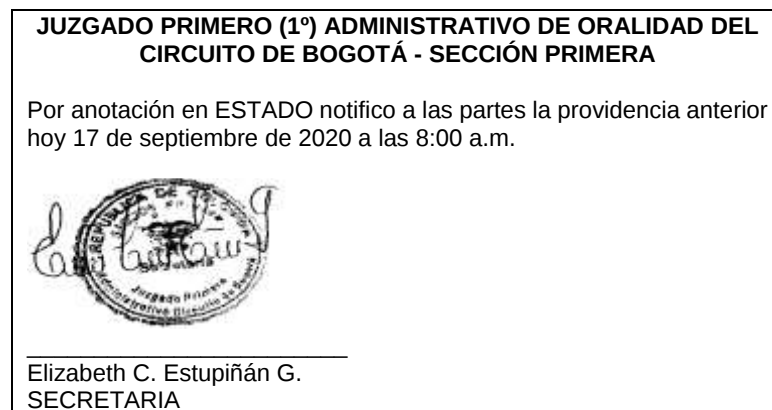
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por el señor Hugo Sánchez Hernández directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC (parte favorecida).

CUARTO. – En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84361bbfc7657fda6cfac975a5cd8617f9e0ef8dd8ec6079c9df815aaf34bbbb

Documento generado en 16/09/2020 12:49:29 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto S - 513/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150036000
DEMANDANTE: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA BERNAL MONROY, ANA MARÍA CALDERÓN CADENA Y ADA MONTILLA GUERRERO Y OTROS

PROVIDENCIA QUE DA ALCANCE A AUTO S-422/2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el contenido del auto proferido por este despacho con fecha 9 de septiembre de 2020 mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas se indicó el cumplimiento del decreto de pruebas de la siguiente manera:

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2019, se decretaron pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, así como algunas de oficio, entre las cuales están: i) a la Secretaría Distrital de Planeación ii) a la Unidad de Catastro Distrital y iii) al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para que aportaran información concerniente al proceso de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria mediante oficios 907-J01-2018; 9-J01-2018; 909-J01-2018 y 909-J01-2019 del 01 de noviembre de 2019.

*Igualmente, en dicha audiencia se decretó el testimonio solicitado por la parte actora respecto de la arquitecta **MARCELA VERANO ALARCÓN**, quien deberá comparecer a la audiencia en la fecha y hora indicada, carga que le corresponde al apoderado solicitante de la prueba.*

*De otro lado, mediante escritos obrantes a folios 1067 a 1075 del cuaderno número 3, las entidades requeridas aportaron la información solicitada, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, la cual se fija para el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 A.M).*

Como quiera que, en la diligencia de continuación de audiencia inicial, llevada a cabo el 28 de octubre de 2019, al momento de decretar el testimonio técnico de la arquitecta **Marcela Verano Alarcón** se indicó que previo a la audiencia allegara por escrito un informe (resumen) del testimonio a rendir. En el mismo informe allegará los datos personales y profesionales que la acreditan como profesional idónea para rendir el testimonio técnico.

De igual forma el despacho considera importante que los apoderados de las partes conozcan las documentales que se allegaron con ocasión del decreto de pruebas

obrantes en CD (folio 1075, cuaderno No 3), 6 planos allegados e incorporados al expediente en sobre manila que corresponde al folio 1077, cuaderno No 4.

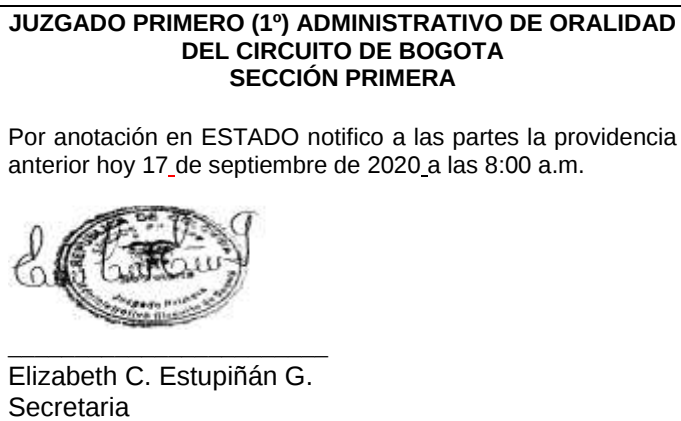
El término que se otorga a la testigo técnica es de 10 días para que allegue el informe respectivo y ponerlo a disposición de las partes, previo a la respectiva sustentación. A los apoderados se les pone a disposición los medios de prueba allegados para que los mismos puedan ser revisados en la Secretaria del despacho, para lo cual deberán allegar al correo de la secretaria del Juzgado Primero Administrativo su correo electrónico para solicitar la cita, teniendo en cuenta que los expedientes se muestran los días lunes, martes y viernes en horario de 9 A.M. – 12M y de 2 P.M. – 4 P.M, por un lapso de tiempo de 20 minutos. Una vez solicitada la cita y enviado el correo electrónico de la persona que revisará el expediente el despacho le otorgará la cita y autorizará la entrada al edificio.

Así las cosas, este despacho suspende la audiencia de pruebas cuya fecha se señaló para el día 9 de octubre de 2020, hasta nueva orden. Lo anterior para garantizar de manera transparente, el trámite probatorio dentro del presente medio de control.

Por el medio más expedito notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No 11001333400120150036000
Simple Nulidad

Código de verificación:
729d9a893f7bd6d3e2ea0c06e2a96add5bc19d35d4605ff17f05ca4a887ece5b
Documento generado en 16/09/2020 12:18:33 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 226 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150038700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 12 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB** interpuso a través de apoderada judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 14 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada doce (12) de abril de dos mil dieciocho

(2018), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 720.789,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 720.789,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

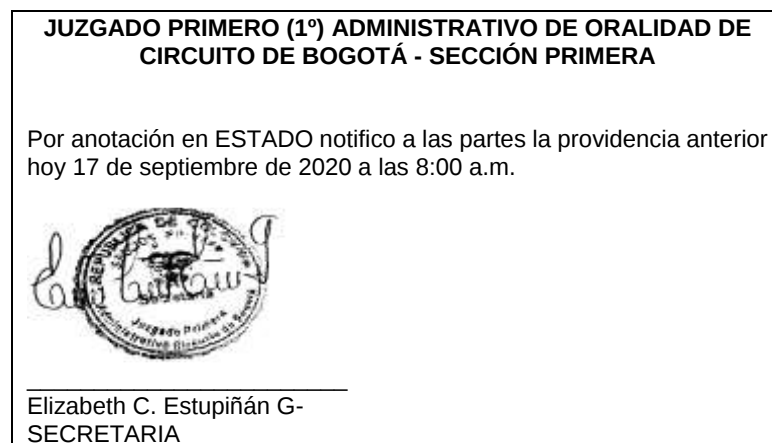
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC directamente a la Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e2fce55c4cc6b5a35133e50b55ca1ca8951726864f6e1f73785360f25798c9

Documento generado en 16/09/2020 12:50:05 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 227 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500423 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD
ACCIONADA**

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 22 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que el señor **ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 27 de abril de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 295.080,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 295.080,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

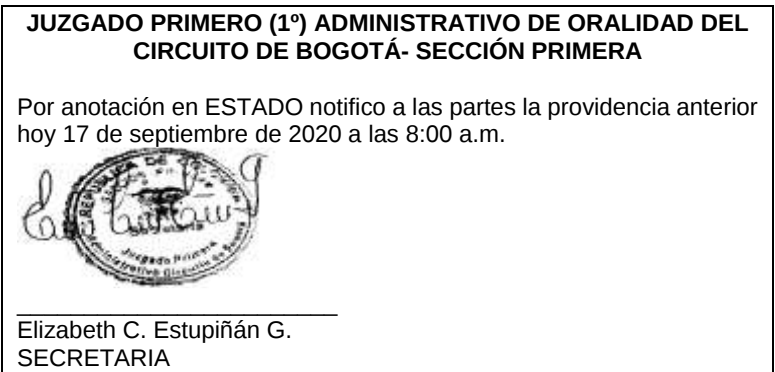
SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por el señor Andrés Felipe Infante Gaviria directamente a Bogotá D.C.- Secretaría de la Movilidad (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b116b88bafff2921918bfd4601b26245a44cd3d24f0f8a718cdb5badbafbeb26

Documento generado en 16/09/2020 12:50:54 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 228 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150049000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA- ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO CON INTERÉS: JESUS EVELIO CEPEDA

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 31 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 30 de enero de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, en providencia calendada treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2017), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 938.700,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 938.700,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

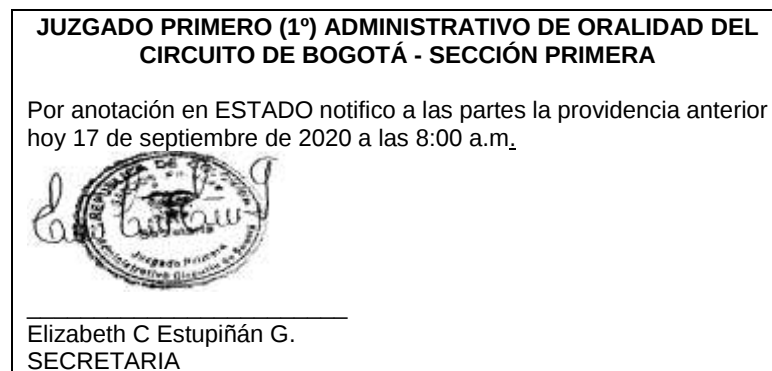
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB. (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd00a238d9fb9d0c6c922d9f4fa094bc6bd4106422021c0733ef132f3e6173a

Documento generado en 16/09/2020 12:51:26 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 229 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150050800
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.SP.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 17 de febrero de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección "B", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 1.179.497,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.179.497,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada copia auténtica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1cf6ee81dc5cfe41f9e89d58678f3d17e84b2523e622ff75c0035dd80d65a2b
Documento generado en 16/09/2020 12:51:59 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 230 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150051600
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A ESP** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 30 de septiembre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, accediéndose a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por

la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2019), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 2.282.400,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$ 2.282.400,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

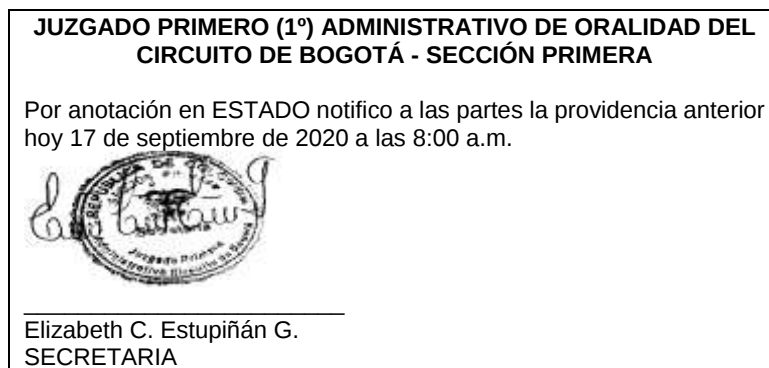
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la parte demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB. (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82b0da277a40e5c21acd680c1bfb5e2d254b36e6f1cc9726d600439d014353cd
Documento generado en 16/09/2020 12:52:34 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 231 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600016 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 14 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A ESP** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 27 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada catorce (14) de septiembre de dos mil

diecisiete (2017), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 4.312.208.00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$ 4.312.208.00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

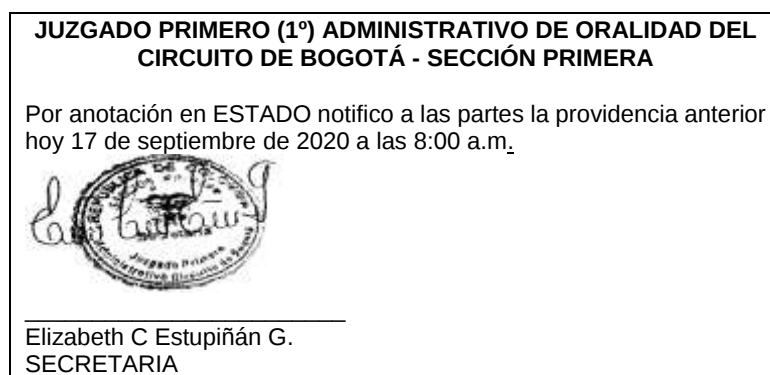
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la parte demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7204996014a5e644244486738c7ebbbebe31bd4a952c2985432f6c6f4d1e47b7

Documento generado en 16/09/2020 12:53:14 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 232 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160009000
DEMANDANTE: TRANS AMERICAN AIRLINES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE ADUANAS – DIAN

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD
ACCIONADA**

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 14 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la sociedad **TRANS AMERICAN AIRLINES** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE ADUANAS – DIAN**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 27 de junio de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "B", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 102.006,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$ 102.006,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por Trans American Airlines a la Dirección Especial de Aduanas Nacionales -DIAN (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111d76fbc3e041352a50f877b811e53b1ac84b926f57184160c938ac2bdce4b5

Documento generado en 16/09/2020 12:53:54 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-505/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001334104520180037900
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

A través de providencia de 29 de julio de 2020, este Despacho con el fin de dar aplicación al principio de celeridad solicitó a los apoderados de las partes intervinientes en el proceso de la referencia, informaran si contaban con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar alegatos de conclusión, para lo cual se les concedió el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de dicho auto, respecto de lo cual el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020, se pronunció argumentando *“En respuesta a su solicitud del Auto de la referencia, me permito informar que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con las piezas procesales necesarias para efectos de presentar los alegatos de conclusión de primera instancia dentro del proceso con radicado número 11001333400120180037900 cuyo demandante es COLOMBIA MÓVIL S.A., por lo cual quedamos a su disposición en el momento en que su Despacho tome la decisión de correr el traslado para los alegatos de conclusión”*, sin embargo la parte actora no se pronunció. Respecto de lo cual el Despacho considera necesario aclarar que el número del proceso es el **110013341045– 2018-00379-00**, el cual por error involuntario se anoto mal en el auto del cual se hace referencia en precedencia.

Así las cosas, y en la medida que la controversia que nos ocupa en el presente proceso, es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera necesario dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, respecto de la sentencia anticipada, y por lo tanto le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésele el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e522b7f3e7144f1764111755b9c2abfa57bb2015b4eef5715a2fa9ad63e1d08c

Documento generado en 16/09/2020 12:20:33 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-509/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180042700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTEDENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACLARACIÓN AUTO S-394/2020

Mediante providencia de 12 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedara en firme dicha providencia, para que se pronunciaran si a bien lo tenían, de los antecedentes administrativos pertenecientes al proceso administrativo No. 16-88118, allegados por la accionada Superintendencia de Industria y Comercio mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020 en un (1) CD.

En el mismo auto se señaló que Cumplido el término señalado en el párrafo 2 de la presente providencia, ingrésese el expediente, de manera inmediata, para continuar con la etapa de alegatos de conclusión, y respecto de lo cual la parte accionante mediante radicado de 13 de agosto de 2020, solicitó aclaración.

Ahora bien, el Despacho entra a aclarar dicha providencia, y en ese sentido se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por lo que a petición de parte, procede este Despacho a aclarar dicha providencia, señalando que como en el párrafo segundo de la misma se corrió traslado por el término común de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran respecto de dicha documental, si a bien lo tenían, y que vencido dicho término, es decir, los 3 días, ingresara el proceso al despacho para continuar con la etapa de alegatos de conclusión, lo que significa que en la medida que no existen pruebas pendientes por recaudar y los antecedentes administrativos ya se encuentran integrados al

expediente, la siguiente etapa es la de alegaciones, y en tal circunstancia a través de auto que se notificará por estado se correrá el respectivo traslado.

De otro lado, observa el Despacho en el expediente obra escrito a través del cual el doctor **FABIO CASTRILLÓN MARIN** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión al correo electrónico contactenos@sic.gov.co, radicada el 14 de agosto de 2020.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **FABIO CASTRILLÓN MARIN**, identificado con CC. No.4.472.591 y T.P. No. 155.846 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandada **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus interés en el presente proceso, sin lo cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

Es necesario advertir que la información requerida, debe ser remitida de manera virtual, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a1129166d040fffe21680214898b557d1cc04fd665f97a9e4d5a55f7c2126f

Documento generado en 16/09/2020 12:21:12 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-504/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00121-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Observa el despacho que en providencia calendada el día 11 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercera con interés en las resultas del proceso a la señora **Transito Cruz y/o el señor Rafael Armando Ruiz Muñoz**, ordenando su notificación e igualmente se ordenó a la parte demandante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales, incluyendo a los terceros con interés y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Ahora, revisado el expediente se advierte que los oficios fueron retirados, y que a folio 350 a 353 del expediente obra documentación donde se evidencia que el profesional del derecho envió los oficios 957-J01-2019 y 958-J01-2019 del 18 de noviembre de 2019 a los terceros con interés a través de Servicios Postales Nacionales S.A. Aliados Comercial – Álvaro Alfonso Franco Guerrero – Estación Punto 57 Bogotá D.C., sin embargo, no existe constancia efectiva de recibo por parte de los vinculados. Razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte accionante para que, por intermedio de su apoderado judicial, aporte constancia de recibido efectivo por parte de los terceros con interés de la notificación.

La constancia solicitada deberá ser radicada de manera virtual en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se dé cumplimiento por parte de la demandante a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894a0b4044d4046c60c14fa450b5f6a83f8f4264db812b24bed80651e65e30f1

Documento generado en 16/09/2020 12:22:12 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto S-506/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012700
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

RECONOCE PERSONERÍA AL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2020, la Secretaria de Despacho de la Secretaría del Hábitat NADYA MILENA RANGEL RADA confirió poder al Doctor JORGE ALEJANDRO MESA ALBARRACÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.625.296 y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.851 del C. S. de la J., para que represente los intereses dentro del presente proceso de la Secretaría Distrital del Hábitat, a quien este despacho le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado.

Ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. - secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029ab385fa12a42f64ee30343cc02e6186409ddfc88bc64b2e79afe32fd09f3d**
Documento generado en 16/09/2020 12:22:54 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I 208/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00213-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Visto el Informe Secretarial que obra a folio 318 del cuaderno principal, procede el despacho a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes en audiencia de 6 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en lo establecido en escrito de contestación de la demanda del 23 de octubre de 2019 y en la Certificación No. 8174 de 21 de octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado de la Dian, enunciada en los siguientes términos:

“Que, en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de aprobación de oferta de revocatoria directa presentada por la abogada ponente MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, respecto de los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-6, proceso 11001333400120190021300, que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 1-03- 241- 201- 642- 0- 1470 del 21 de septiembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante sanción por la comisión de la infracción aduanera consagrada en el 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y 03- 236-408-601-000102 del 15 de enero de 2019 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (...)

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 036 de 6 de marzo de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 314 a 317 del cuaderno principal.

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, en razón a que respecto de los mismos se presenta la causal de revocación prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y proponer como restablecimiento del derecho no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$305.977,00) (...)²" (sic).*

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, por lo que difirió la aprobación del acuerdo, hasta tanto se aportara el original de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, la cual ya obra en el plenario.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 1470 del 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución No. 03-236-408-601-000102 del 15 de enero de 2019, que resolvió el respectivo recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, es así que, mediante auto I 0224 – 2019 del 9 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a la parte pasiva.

Mediante escrito del 23 de octubre de 2019, la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, presentó escrito de contestación de demanda, en el que manifestó la intención de conciliar el presente asunto, respecto a la revocatoria de los actos administrativos objeto de demanda, de acuerdo a la certificación No. 8174 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedida el 21 de octubre de 2019.

A su vez, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 6 de marzo de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada solicitó que en primer lugar se estudiara la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados que fuera presentada con el escrito de la contestación de la demanda³, basada en la decisión del Comité de Conciliación de la DIAN, plasmada en la Certificación 8174 de 21 de octubre de 2019, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

² Como consta en la Certificación No. 8174 expedida el 21 de octubre de 2019, visible a folio 160 del cuaderno 1 del expediente.

³ Específicamente a folios 134 a 136 del cuaderno 1 del expediente.

Lo anterior, motivado en que los actos demandados fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, pues no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el **régimen de transito aduanero**, dejando sin soporte fáctico la actuación administrativa basada en las tipificaciones sancionatorias propias del **Régimen de Importación**, que no era aplicable al asunto que se investigaba.

Analizada la propuesta por el despacho en la misma diligencia, se corrió traslado a la parte demandante de la oferta formulada y ratificada por la entidad accionada, a lo cual su representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva⁴; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la DIAN el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8174 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

Comoquiera que el profesional del derecho allegó en original la documental requerida por este estrado judicial, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo bajo la figura de **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos en proceso judicial**, previamente a impartir su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 036 de 6 de marzo de 2020 a folios 314 a 316 del cuaderno 2 del expediente.
- Disco Compacto con archivo de videgrabación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 317 del cuaderno 2.
- Certificación No. 8174 de 21 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual contiene la fórmula de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, visible en el plenario a folio 160 del cuaderno 1 del expediente.

CONSIDERACIONES

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa⁵ de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

“Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

⁴ En registro de videgrabación desde el minuto 00:11:38 al minuto 00:12:06, contenido en Disco Compacto, a folio 317 del cuaderno principal del expediente.

⁵ Ó a petición de parte.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el parágrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una **oferta de revocatoria directa de los actos demandados** dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”. (Subrayado del despacho)

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos en lo contencioso administrativo, con la finalidad de terminar de manera anticipada un proceso judicial ordinario, hasta incluso antes de que se profiera un fallo de segunda instancia; motivo por el cual no solamente resulta válida, sino también oportuna y procedente la oferta de Revocatoria Directa realizada por el apoderado de la DIAN en el presente asunto.

Bajo estos presupuestos normativos, corresponderá entonces a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Oferta de Revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este expediente, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá

a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, indicados precisamente en la disposición trascrita, sintetizados en lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAUSAL DE REVOCACIÓN INVOCADA.

Conforme se indicó en la reseña normativa de este proveído, la facultad de la Administración de excluir del mundo jurídico sus propias decisiones, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se encuentra ceñida a unas causales estrictas determinadas en el artículo 93 *ejusdem*. Para el caso, se tiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha formulado el acuerdo entre las partes, haciendo uso de la causal primera de la disposición en cita, es decir, que cuando del acto administrativo de interés, se predica su *manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley*

Dicho supuesto fue analizado en su oportunidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad accionada, en sesión de 1° de octubre de 2019, como consta en la Certificación 8174 aportada al expediente, en donde se llegó a la siguiente conclusión respecto a la legalidad de la sanción impuesta a AVIANCA SA, en el trámite del procedimiento administrativo IT 2015 2017 3776:

*“(...) el asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió durante el proceso adelantado en sede gubernativa de investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto las mercancías implicadas en el caso arribó al país procedentes de Madrid – España y su destino final era la ciudad de Banksmeadow – Australia, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo aduanero el cual corresponde a una modalidad del **“régimen de tránsito aduanero”**”.*

*La infracción administrativa aduanera por la cual se impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a una infracción grave establecida para el **‘régimen de importación’** desconociendo el principio de tipicidad, por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida al **“régimen de importación”** sino a la “modalidad de trasbordo”, el cual corresponde a una modalidad del **“régimen de tránsito aduanero”**”.*

Además, se considera que la infracción por la cual se sancionó a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. no tuvo ocurrencia por cuanto la mercancía no llegó al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación, sino a la modalidad de transbordo, la cual corresponde al régimen de tránsito aduanero, por cuanto su destino final era la ciudad de Banksmeadow – Australia, por tanto no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control de la autoridad aduanera respecto de las mercancías sometidas a la modalidad de trasbordo, tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el

extranjero se realice a través del cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas (...)⁶”.

Analizado el fundamento jurídico enunciado por la autoridad demandada respecto a los alcances del yerro cometido en sede administrativa, el despacho encuentra que le asiste razón respecto a la existencia de la causal que permite la revocatoria directa de las Resoluciones No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 1470 del 21 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-000102 del 15 de enero de 2019, demandadas en este medio de control.

En efecto, se tiene de los antecedentes del caso que el documento de transporte de las mercancías objeto de inspección por parte de la administración aduanera, es decir, la Guía Aérea 607MAD66079145/60766079145 (ver fls. 166 y 168) que la carga procedente de la ciudad de Madrid- España no se encontraba destinada para ser nacionalizada en territorio aduanero colombiano; todo lo contrario, se trataba de unas mercancías sometidas al Régimen de tránsito aduanero en la modalidad de Transbordo, que debían ser entregadas en territorio extranjero.

Entendido entonces, que la carga bajo estudio se encontraba regida por el Régimen de Tránsito Aduanero, claramente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incurrió en un error al sustentar normativamente una sanción, haciendo uso de las infracciones propias del Régimen de Importación, en el artículo 497 del Decreto 2685 de 1999:

“Artículo 497. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. *Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

1. En el Régimen de Importación:

1.1 Gravísimas:

1.1.1 *Arribar por los lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.*

1.1.2 *Ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte.*

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Graves:

1.2.1 **No entregar a la autoridad aduanera el Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto. (...).**

(Subrayas y destacado adicionales)

Por lo expuesto el despacho encuentra comprobado que la multa impuesta a la sociedad investigada (parte accionante en este proceso) violó el principio de legalidad y tipicidad al incurrir en un error de aplicación de la disposición pertinente, con lo cual se acredita la existencia de la causal de revocatoria directa prevista en

⁶ Folio 160, del cuaderno 1 del expediente.

el numeral 1° de artículo 93 del CPACA, mediante la cual se sustenta la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados presentada por la DIAN.

2. APROBACIÓN PREVIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

Conforme fue descrito en el capítulo de antecedentes del presente proveído, el acuerdo formulado por el apoderado de la entidad demandada se encontraba avalado por la decisión favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenida en la Certificación No. 8174 de 21 de octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico de Conciliaciones⁷; por lo que claramente se cumple con este requisito indicado en el Parágrafo del artículo 95 *ejusdem*.

3. PROPUESTA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES.

Respecto a las obligaciones derivadas de la propuesta ofertada por la entidad accionada a la demandante sociedad AVIANCA S.A., las mismas también se encuentran puntualmente determinadas en la pluricitada Certificación No. 8174, de la siguiente manera:

“Que, en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de aprobación de oferta de revocatoria directa presentada por la abogada ponente MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, respecto de los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-6, proceso 11001333400120190021300, que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 1-03- 241- 201- 642- 0- 1470 del 21 de septiembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante sanción por la comisión de la infracción aduanera consagrada en el 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y 03- 236-408-601-000102 del 15 de enero de 2019 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, en razón a que respecto de los mismos se presenta la causal de revocación prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y **proponer como restablecimiento del derecho no hace efectivo el cobro de la sanción de multa**, esto es la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$305.977,00) (...)*⁸ (Resaltado adicional)

De igual manera, mediante escrito de contestación de la demanda, en el acápite denominado por el apoderado de la DIAN como “*formulación de la oferta de*

⁷ Visible a folio 160 del cuaderno 1 en el plenario.

⁸ *Ejusdem*.

revocatoria de los actos administrativos demandados” (fls. 134 a 136), se ratificaron las obligaciones de la parte pasiva en la Litis en revocar los actos administrativos censurados, y cesar cualquier cobro de suma alguna derivada de los mismo, así como los deberes de la demandante en cesar cualquier acción o medio jurídico respecto al asunto:

“(…)

6. SE PROPONE:

Señora Juez, con el mayor respeto y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la aprobación por parte de su despacho, para el restablecimiento del derecho conculcado a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A., se propone la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, lo cual tiene como consecuencia directa que por parte de la DIAN no se adelantará proceso de cobro por el valor de la multa impuesta, y la sociedad demandante igualmente se abstendrá de iniciar alguna otra acción legal en contra de la demandada por este concepto (...). ”.

(Subrayas y Negritas del despacho)

Visto entonces, que en revisión del escrito de la demanda no se deriva otra pretensión que no pueda ser objeto de conciliación entre las partes, y que de acuerdo a la Oferta expuesta por la accionada, se describen claramente las obligaciones recíprocas que tienden a dar por terminado este litigio, el despacho encuentra que de manera suficiente se acredita este requisito de procedibilidad.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo derivado de la **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos** demandados, formulada por la DIAN y aceptada por la sociedad Avianca SA, no contraría el orden jurídico por lo que este despacho judicial le impartirá su aprobación, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que lo impida, máxime cuando la entidad reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia mediante la cual se aprueba una **Oferta de Revocatoria Directa de los administrativos demandados** y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el Parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para aceptar el acuerdo entre las partes celebrado bajo este mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el curso de un proceso judicial, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la Oferta de Revocatoria Directa presentada por la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, -**

DIAN y aceptada por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada; cuya fórmula de acuerdo es la que se encuentra plasmada en la **Certificación de 8174 21 de octubre de 2020**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió la sociedad Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A., contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, una vez ejecutoriado este auto, **REVOCAR** los actos administrativos anotados, y en su lugar, a título de restablecimiento, cesar cualquier tipo de actuación de cobro contra la sociedad accionante, sustentada en las resoluciones que culminaron el procedimiento sancionatorio del expediente IT 2015 2017 3776.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DAR por transigida o conciliada** cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocación directa de los actos administrativos objeto de estudio en este medio de control.

QUINTO: La aceptación de la presente Oferta de Revocatoria Directa de actos administrados y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el auto que aprueba la Oferta de Revocatoria Directa de Actos Administrativos procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

OCTAVO: Sin Costas en esta instancia por mediar acuerdo entre las partes.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G. - Secretaría

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf98ec7ea12fd6307f531d6e4a3411b322c1d9ad741f78c474d75babe6f858f1

Documento generado en 16/09/2020 12:54:39 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-481/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTEDENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACLARACIÓN AUTO S-385/2020

Mediante providencia de 12 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 24 de septiembre de 2019; que la Superintendencia de Industria y Comercio en escrito de fecha 17 de enero de 2020 contestó la demanda, teniendo en cuenta que los terceros vinculados **Jorge Enrique Torres Quintero y Gloria Arévalo Alvarado** a pesar de haber sido notificados no se pronunciaron al respecto, y en la medida que no existían pruebas pendientes por practicar, el trámite procesal que corresponde a continuación de acuerdo a lo previsto en CPACA es el de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. El Despacho considera necesario dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso Administrativo en los procesos de puro derecho y en aplicación al principio de celeridad.

Sin embargo, la apoderada de la entidad demandada mediante radicado de 19 de agosto de 2020, además de aportar pantallazo de siglo XXI en donde se aprecian las actuaciones llevadas a cabo en el proceso que nos ocupa, señala *“Estimada doctora, el presente memorial es para solicitar la aclaración del AUTO S-385/2020, teniendo en cuenta que en el presente proceso está PENDIENTE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la demanda, esto con el fin de evitar nulidades más adelante. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, que instituye:*

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”.

Ahora bien, con el fin de evitar futuras nulidades se aclarará dicha providencia, y en ese sentido se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

A petición de parte procede este Despacho a aclarar la providencia, señalando que en la medida que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar y llevar a cabo audiencia inicial, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 respecto de la sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho en lo contencioso administrativo, y en aplicación al principio de celeridad, se solicitó a los apoderados de las partes intervinientes, informaran si cuentan con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar alegatos de conclusión y no realizar la audiencia inicial, y en dicha medida se les concedió el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de la providencia, para que se pronunciaran sobre si contaban con el material para presentar dichos alegatos.

Referente a la inquietud planteada por la defensa de la entidad demandada, la cual se relaciona con la falta de notificación electrónica de la demanda, se revisó todo el trámite surtido dentro del presente medio de control y se advirtió la falencia endilgada por la defensa de la entidad demandada, asistiéndole razón a la profesional del derecho, por lo tanto, a través de la secretaría del despacho se corregirá ese error enviando al correo electrónico correspondiente la respectiva notificación.

Sin embargo, también se debe precisar que la entidad demandada esto es la Superintendencia de Industria y Comercio ya contestó la demanda a través de escrito radicado el 17 de enero de 2020, el cual se encuentra incorporado dentro del respectivo expediente, situación que permite concluir que no existe vulneración alguna y que el despacho considera contestada la demanda en debida forma, por ende, no se correrán nuevos términos para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68d684b882ff7949a02e824ca878c00e835c06ed5cd88f5b78f0d91980e85ba

Documento generado en 16/09/2020 12:23:38 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-0218/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032100
DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

DECLARA DESIERTO RECURSO DE QUEJA

En el proceso de la referencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de 2020 que inadmitió la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Mediante providencia de 29 de julio de 2020, el Despacho resolvió no reponer el auto calendado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de 2020 que inadmitió la demanda, y en su lugar concedió el recurso de queja, y autorizo la expedición de copias a favor de la parte demandante, a quien se le otorgo el término de cinco (5) días contados a partir de que quedara en firme dicha providencia para efectuar el trámite correspondiente, so pena de declarar desierto el recurso según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso. Auto que fue notificado el 30 de julio de 2020.

Ahora, transcurrido el término concedido y revisado el expediente, se tiene que la parte interesada no efectuó el trámite señalado en el auto de 29 de julio de 2020, ya que no existe constancia de la expedición de las copias correspondientes a la actuaciones procesales señalada en el auto en mención, respecto de la solicitud de las copias para tramitar el recurso y remitir las mismas al superior.

CONSIDERACIONES

Tal como se expuso en el auto de fecha 29 de julio de 2020, como el artículo 245 del C.P.A.C.A., señala que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niega la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación según el caso:

“Artículo. 245. Queja. Este recurso procederá ante el Superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

La disposición transcrita en su inciso final remite en el trámite e interposición de recurso de Queja, a lo establecido en el estatuto procesal civil, y con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la norma que aplica es la contenida en dicho estatuto, el cual en sus artículos 352 y 353 respecto del recurso de queja, señala:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

Así mismo, el artículo 353 del mismo estatuto, establece:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente (...)

Igualmente, en el auto que ordeno conceder el recurso de queja se hizo claridad respecto de la obligación que reposaba en cabeza del recurrente, en este caso del apoderado de la parte demandante, de tramitar las copias o reproducción de las piezas necesarias; en consecuencia se le otorgó el termino de cinco (5) días para acreditar ante este despacho el trámite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 324 del CGP, el cual establece:

"Artículo 324.- Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el Juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenara que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

No obstante lo anterior, tal y como se señala en precedencia, vencido el término concedido al recurrente, este incumplió con la carga impuesta, es decir, en tramitar las copias o piezas procesales para surtir el recurso de queja, y si bien mediante escrito de 18 de julio de 2020 aportó acta de conciliación extrajudicial, respecto de la cual el Despacho se pronunciara en su momento, no hizo lo ordenado en el auto de 29 de julio de 2020. Como consecuencia, el recurso de

queja habrá de declararse desierto por incumplimiento de los presupuestos requeridos para su concesión.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA -**

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: DECLÁRESE desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de febrero de 2020, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de 2020 que inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

Juzgado Primero Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1100133340012019-0032100

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b16d29ecfaa4459255028c74291763e25a83c69aed66a7afed534ffb804690a

Documento generado en 16/09/2020 12:41:51 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-220/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200001500
DEMANDANTE: EDUARDO HEREDIA ROMERO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por el señor **EDUARDO HEREDIA ROMERO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acta del 09 de enero de 2018, emitida dentro del proceso sancionatorio 172 de 2018, que culminó con la sanción impuesta al accionante el 25 de mayo de 2018, con inclusión de todas las actas suscritas y la Resolución 635-02 del 28 de marzo de 2019 (archivo magnético)
Expedidos por	Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declara contraventor al accionante e impone sanción
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 37.499.600, no supera 300 smlmv archivo magnético.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: acta de fallo proferida el 25 de mayo de 2018, dentro del proceso sancionatorio 172 de 2018, respecto del cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 635-02 del 28 de marzo de 2019, la cual cerró la actuación administrativa. Notificada personalmente el 11 de julio de 2019 (archivo magnético)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses ² : 12 de noviembre de 2019 Interrupción ³ : 07 de noviembre de 2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 24/01/2020 Reanudación término ⁴ : 25/01/2020 Radica demanda: 28/01/2020 (fl.71) EN TIEMPO
Conciliación	Folio 67
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que a través de su apoderado aporte a este Despacho copia del fallo que lo declaro contraventor (acta de 25 de mayo de 2018), la cual debe ser aportada de manera virtual.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Pablo Andrés López Martínez identificado con C.C. No. 75.104.350 y T.P. No. 241.121 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder obrante a folio 7 del expediente.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

jueza

FMM



⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee7656d9a93c7b926c541c0fd416b451d8330511914a69657f86f4
d29090871**

Documento generado en 16/09/2020 01:09:23 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-204/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200004000
DEMANDANTE: TOP PROMOTION S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANADA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **TOP PROMOTION S.A.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-35-238-419-2017-636-1-000175 del 20 de febrero de 2019 (fls.46 – 53) y 135-201-236-601-000770 del 26 de julio de 2019 (fls.53 – 58)
Expedidos por	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Decomisa mercancía aprehendida con acta No. 574 del 21 de noviembre de 2018, y resuelve recurso de reconsideración
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 79.734.564. No supera 300 smlmv (fl.39).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-35-238-419-2017-636-1-000175 del 20 de febrero de 2019, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 135-201-236-601-000770 del 26 de julio de 2019, notificada el 02 de agosto de 2019 (fl.59) Fin 4 meses ² : 3 de diciembre de 2019

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 25 de noviembre de 2019 Solicitud conciliación (fl.91) Tiempo restante: 9 días Certificación conciliación: 24/02/2020 (fl.92) Reanudación término ⁴ : 25/02/2020 Radica demanda: 28/02/2020 (fl.93) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 92
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y la tercera con interés en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico prociudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo todo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor MIGUEL MORENO, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Adriana Molano Jiménez, identificada con C.C. No. 51.712.456 y T.P. No. 65.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de TOP PROMOTION S.A., conforme al poder obrante a folio 41 del expediente.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

FMM

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 17 de septiembre de 2020_a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296680040e008e40805d084a7301bf88a7e185ace74d599ed873ce84a8a63bdc

Documento generado en 16/09/2020 12:42:33 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-219/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000042 00
DEMANDANTE: GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. –GDP S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. – GDP S.A.S.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 926 del 21 de agosto de 2018 (fls.25 – 28), 949 del 2 de julio de 2019 (fls.29 – 34) y 1593 del 09 de agosto de 2019 (fls.36 – 40)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Decisión	Impone sanción pecuniaria y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 34.215.700, no supera 300 smlmv archivo magnético.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 926 del 21 de agosto de 2018, respecto de la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resolución No. 949 del 2 de julio de 2019 y la Resolución No. 1593 del 09 de agosto de 2019, la cual cerró la actuación administrativa. Notificada personalmente el 02 de septiembre de 2019 (fl.35)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses ² : 03 de enero de 2020 Interrupción ³ : 12 de diciembre de 2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 23 días Certificación conciliación: 10/02/2020 Reanudación término ⁴ : 11/02/2020 Radica demanda: 02/03/2020 (fl.57) En término
Conciliación	Archivo magnético
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Jhonier Alquiber Vallejo López identificado con C.C. No. 15.962.733 y T.P. No. 193.590 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C, Estupiñán G. Secretaria Firmado Por:

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**99eb745c6c6d1fba81109191bb2b929851a640e740c04c5ed0f8985
5799a1549**

Documento generado en 16/09/2020 12:43:51 p.m.